

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Beatriz Bustamante Correa
Demandado	María Marleny Álvarez Galvis
Radicado	05001 31 03 018 2020 - 00058 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Medellín veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 14 de agosto de 2020 el vocero judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 12 de agosto de 2020, por medio del cual se instó a la parte para que aportara el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real con la anotación de cancelación de la hipoteca constituida por la señora María Estella Moreno Gutiérrez a favor del extinto Banco Central Hipotecario. El motivo de disenso del togado radica en lo siguiente:

Que del estudio del artículo 462 del C. G. del Proceso, no se desprende la carga de aportar el certificado con la anotación indicada, dado que ni la parte, ni mucho menos su vocero judicial, están legitimados para realizar dicha gestión.

II. CONSIDERACIONES

1°. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

2°. En el asunto *sub examine*, relativo al requerimiento realizado por esta agencia judicial, resulta palmario desde el punto de vista de la parte recurrente, que ellos no están llamados a realizar o gestionar el trámite de cancelación del gravamen hipotecario, pues tal como se desprende de la norma, dicha obligación o carga, no le ha sido atribuida.

3°. Sin embargo, mientras persista una garantía hipotecaria registrada sobre los bienes objeto del proceso, con independencia de si el Banco está

o no extinto, pues concurriría al proceso el causahabiente a título singular del crédito luego de la liquidación, o si dicha garantía fue cedida o no a otra Entidad Crediticia, último aspecto al que no se le ha dado publicidad en el correspondiente registro, resulta perentorio conforme a lo previsto por el artículo 462 del C. G. del Proceso, por tratarse de una norma de orden público e imperativo cumplimiento (véase art. 13 ibídem), disponer el trámite de notificación del aludido acreedor o la persona que lo haya sucedido en el crédito, para que haga valer el crédito dentro de este proceso, si aún no lo ha hecho dentro de otro escenario procesal. En caso de que se haya presentado una cesión del crédito, deberá aportarse la prueba que dé cuenta del nuevo sujeto en calidad de acreedor.

En el evento de encontrarse el crédito extinguido, la parte interesada lo deberá acreditar al interior de este procedimiento, pues justificaría que no fuera necesario la citación del acreedor.

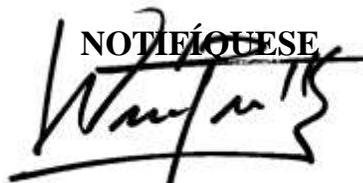
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la providencia del 12 de agosto del año que avanza, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual, no se debe aportar un certificado de tradición y libertad con la anotación de encontrarse cancelada la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: DISPONER la citación del Acreedor hipotecario **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, o al sucesor procesal que se acredite, para que haga valer el crédito respaldado con garantía real, constituida mediante la escritura pública No. 1062 del 31 de agosto de 1981 de la Notaría 10ma de Medellín, y que afecta a los inmuebles con M.I. 001-219287, 001-219288, 001-219289 y 001-219290.

Se requiere a la parte actora para que asuma la carga procesal que le corresponde.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

Firmado Por:

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 079 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de agosto de 2020, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4da03461186556f390b5d6cee0e7aae53f4245dd3458993425a268ced5a
e8449**

Documento generado en 21/08/2020 12:59:35 p.m.